



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Fijación de Alimentos
Demandante	Dassy Tatiana Vargas
Demandado	Wilfer Alberto Ramírez Martínez
Radicado	No. 05001 31 10 001 2022 – 00686 00
Asunto	Se resuelve recurso de reposición frente al numeral cuarto del auto calendarado el 19 de enero de 2023
Interlocutorio	Nº 289

### I. INTRODUCCIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor Wifer Alberto Ramírez Martínez, frente al numeral cuarto del auto proferido el día 19 de enero de 2023, a través del cual, se fijó alimentos provisionales a cargo del señor Ramírez Martínez, en favor de su hijo menor J.R.V.

### II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los que a continuación se plasman:

*...4. Si bien dicha decisión se tomó en pro de garantizar los derechos del menor J.R.V., la misma desconoce que el señor WILFER ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, es padre de la menor M.A.R.Q. de 6 años de edad la cual cuenta con los*

mismos derechos que el menor J.R.V., por los cuales vela y responde mi poderdante.

5. La medida que fija alimentos provisionales, si bien no se toma con base en lo devengado por mi poderdante, afecta de manera tan abrupta la capacidad adquisitiva del señor WILFER ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ terminando perjudicando y desconociendo los derechos de la menor M.A.R.Q.; por ello, toda medida que fije alimentos provisionales, debe verse en proporción con los derechos de los demás menores, para el caso de los de la menor M.A.R.Q.

#### PETICIÓN

...2. Solicito respetuosamente se fijen alimentos provisionales fijándose una nueva suma a cargo de mi poderdante equivalente a quinientos mil (500.000) pesos, suma que a su vez se solicita se puede efectuar en forma de una caja con víveres y demás insumos requeridos para el cuidado del menor J.R.V., suma sobre la cual, si el despacho así lo considera, se aportará factura que reporte de manera específica las compras realizadas en pro del menor, equivalente al monto anteriormente mencionado.

3. Solicitó respetuosamente que, en pro de fijar alimentos provisionales que no perjudiquen los derechos de la menor A.A.R.Q., se decrete que mi poderdante el señor WILFER ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, se haga cargo de manera presencial del cuidado de su hijo J.R.V., a la vez mi poderdante asumirá los costos del transporte para trasladar al menor J.R.V., entre la casa de la madre del menor y su domicilio..."

Del recurso se le dio traslado a la parte contraria, por la secretaría el día diecisiete (17) de marzo de 2023, quien se pronunció frente al traslado en los siguientes términos:

*"...Ahora bien, en el expediente digital, muestra que el demandado se notificó personalmente en el despacho el día 27 de febrero de 2023, cuando ya se le había notificado de la existencia del proceso y del auto admisorio de la demanda, reitero el día 21 de febrero de 2023, dando un nuevo correo electrónico, que no está prohibido, pero, al demandado se le notificó al correo electrónico de su actividad comercial, donde podía constatar la notificación personal realizada el 21 de febrero de 2023.*

*Por otro lado, si el demandado no conocía de la existencia del proceso, por el correo electrónico ¿Por qué acude a notificación al juzgado? situación está que muestra que el demandado hizo incurrir en error al juzgado, ocultándole que ya se había notificado de manera personal tal y como lo ordena la ley 2213 de 2022, a un correo electrónico efectivo, y del cual nada dijo el demandado para oponerse a esa notificación.*

*La notificación efectiva realizada el día 21 de febrero de 2023 del auto admisorio, demanda y anexos se aportó al juzgado como constancia y reposa en el expediente, y contra ella o se avizora recurso u oposición alguna, para constancia se aporta nuevamente con este escrito.*

*Por lo anteriormente manifestado, solicito al despacho declarar extemporáneo el recurso de reposición interpuesto*

por la parte demandada y dejar como fecha de notificación personal efectiva la realizada el 21 de febrero de 2023...”

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que en lo referente a los alimentos la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos y para el caso en estudio la sentencia T- 854 del 24 de octubre de 2012, MP Jorge Iván Palacio Palacio, expone:

*“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia.*

*Igualmente, ha señalado que los alimentos adquieren relevancia constitucional debido a que constituyen “el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (arts. 2, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”*

*El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.*

*El Código Civil reglamenta los derechos y obligaciones de alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Entre otros, el de los padres a los hijos, que consiste en el derecho que tienen estos últimos para exigir el suministro de lo necesario para sobrevivir*

*De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas."*

*Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".*

En cuanto a los alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes, en sentencia STA 8837 del 11 de julio de 2018, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, expone:

*"Dentro de ese conjunto de garantías superiores de los niños, niñas y adolescentes se halla la alimentación equilibrada, de la cual ha sostenido la Corte en relación con sus destinatarios que «debe implicar la eliminación de cuanto obstáculo trate de impedirles el goce efectivo», más cuando «prevé el artículo 134 de la ley 1098 de 2006 que los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás»*

*Es así que el legislador para proteger tal prerrogativa, ha creado procedimientos especiales, como son los juicios de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, los cuales, deben guiarse por el principio constitucional mencionado, desarrollado en la Ley 1098 de 2006, que hace referencia al interés superior de los menores en los siguientes términos: «ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.»*

Tema que es nuevamente analizado por la Corte en sentencia C-017 del 23 de enero de 2019. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, expone:

*“De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador. En efecto, así como los padres tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desean tener, consecuentemente les asiste la obligación de cuidarlos, sostenerlos y alimentarlos desde su concepción, durante el embarazo y parto, y mientras sean menores de edad, con el fin de garantizarles una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.*

*Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior del menor, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los niños, niñas y adolescentes y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los*

*menores por parte de las autoridades públicas, jueces y tribunales, en aplicación del principio pro infans”*

Al descender al caso en estudio y analizar los argumentos esbozados por el recurrente respecto a su inconformidad por la suma de dinero fijada como alimentos provisionales, exponiendo que “ el señor *WILFER ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ*, es padre de la menor *M.A.R.Q.* de 6 años de edad la cual cuenta con los mismos derechos que el menor *J.R.V* , solicitando entonces, regular la cuota de alimentos provisionales en la suma de quinientos mil pesos ( \$500.000) mensuales, en víveres o los cuidados del menor *J.R.V.*

Por otro lado, la parte contraria sustenta su oposición al recurso de reposición en el sentido de que el mismo es extemporáneo, porque el demandado, le fue notificada la demanda el día 21 de febrero de 2023, en los términos de la Ley 2213 de 2022, apartando al despacho el mismo día y a través de correo electrónico la constancia de dicha notificación, la cual reposa en el expediente, y por lo tanto la notificación personal que le hizo la secretaría del juzgado de manera presencial no es válida, siendo efectiva la realizada el 21 de febrero de 2023.

Ahora bien, este despacho al revisar el expediente, observa que efectivamente el día 21 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, aporta al proceso, la constancia de notificación realizada al demandado el mismo día, en los términos de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través del correo electrónico aportado en la demanda para efectos de notificación al demandado, manifestando desde el comienzo la forma como se obtuvo, por lo que se entendería que el despacho de manera errónea e involuntaria y sin tener en cuenta el memorial y anexos que había presentado la apoderada, procedió de manera presencial a la notificación personal de la demanda el día 27 de febrero. Siendo

entonces, la notificación efectiva la realizada el 21 de febrero de 2023, y se entendería surtida a partir del día 23 del mismo mes y año. Por lo tanto, el recurso de reposición presentado el 2 de marzo de 2023, es extemporáneo.

No obstante lo anterior, este despacho fijo los alimentos provisionales bajo el entendido de que no se tenía conocimiento de otras obligaciones a cargo del señor WILFER ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ, y al tenerse hoy conocimiento de que existe otra hija y menor de edad, encuentra este despacho que la decisión que se tomó no puede ser ajena a los principios y derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del marco internacional y constitucional, donde prevalece el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de especial protección, por tal razón esta judicatura considera procedente modificar el monto de los alimentos provisionales a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS ( \$ 500.000)** mensuales, entregados en la forma como se dijo en el auto admisorio de la demanda, reafirmando que esta decisión se toma partiendo del interés superior de los hijos menores del demandado, como sujetos de especial protección y garantizando la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos, más no sobre la capacidad económica de éste, ya que no se tienen con certeza elementos probatorios para ello, siendo entonces asunto a probar al interior del litigio para tomar una decisión de fondo, por lo que se fija teniendo en cuenta la presunción establecida en el artículo 129 del C.I.A.

Dado lo anterior y por las razones expuestas, se repondrá la decisión adoptada en el numeral cuarto del auto proferido el 19 de enero de 2023, a través del cual, se fijó alimentos provisionales a cargo del señor WILFER ALBERTO RAMÍREZ MARTÍNEZ a favor de su hijo menor de edad J.R.V.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - REPONER el auto proferido el 19 de enero de 2023, respecto a lo ordenado en el numeral cuarto, modificando el monto de los alimentos provisionales a la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS( \$ 500.000)** mensuales, entregados en la forma como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

**SEGUNDO.** - Ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44854fec4e1d9a2ce15e612020d9b7257bbd9145d4367bd95370777d1b856075**

Documento generado en 19/04/2023 05:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**